



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2017-00625-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE
DEMANDADO: CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN CS

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada frente al proveído de data cinco (05) de octubre de los cursantes, por el cual el despacho se abstuvo de tener como notificado al sujeto pasivo y se le instó al actor que nuevamente realizara toda la diligencia de notificación de sus contrincantes, atendiendo en esta oportunidad todas las directrices que regulan la materia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su recurso bajo el presupuesto de que si bien el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. indica claramente que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento (...)”*, la cual se menciona en el Auto, cabe resaltar que ese mismo inciso dice: *“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*; disposición que fue acatada al momento de remitir la comunicación al sujeto pasivo.

Ahora bien, cosa distinta es que la empresa Servientrega errara al registrar la ciudad y el departamento al que se enviaron las comunicaciones, pero es clara que la dirección de envío que aparecen destinatario en la casilla de nombre es la que aparece en registrada en el certificado de cámara de comercio. Cabe mencionar que se cumplió entonces con la carga procesal impuesta y que este hecho fortuito en la redacción impide la notificación, por lo que deberá reponerse la decisión atacada o en su defecto concederse el recurso de apelación para que sea el superior quien resuelva sobre lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *–partes–* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La decisión puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada cinco (05) de octubre de 2020, oportunidad en la cual el despacho se abstuvo de tener como notificado al sujeto pasivo y se le instó al actor que nuevamente realizara toda la diligencia de notificación de sus contrincantes, atendiendo en esta oportunidad todas las directrices que regulan la materia.

A efectos de resolver el intrínquilis jurídico planteado por la parte recurrente, encuentra el despacho que a manera de preámbulo debe señalarse que es el principio de publicidad el protagonista de toda actuación judicial, el cual se materializa dentro del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso pues es claro que dentro de nuestro estado social de derecho ninguna actuación judicial podrá adelantarse de manera subrepticia, oculta o escondida, por lo que tal lineamiento se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales, esto es da origen a los mecanismo en que el juez cognoscente del proceso de a conocer a los interesados sus decisiones. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

De otra parte memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia nacional¹ la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Descendiendo en el caso en comento encontramos que la parte demandante insiste en que debe tenerse como notificada a la parte demandada del proceso y en vista de que no ha habido pronunciamiento de su parte frente a las pretensiones de la demanda se hace imperativo continuar con el trámite procesal correspondiente; no obstante lo anterior, el despacho al analizar las diligencias de notificación que se han surtido a la fecha a fin de enterar al sujeto pasivo del proceso seguido en su contra, encuentra que las mismas son deficientes por lo que no se puede acceder al pedimento del actor y así lo ha venido sosteniendo en múltiples providencias, ya que de actuar en consonancia con lo pedido se estarían cercenando las garantías fundamentales al debido proceso, entre otros de la demandada.

Tómese como referencia de la posición del despacho la norma contenida en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. el cual prescribe claramente que *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento (...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*. Ahora bien, al revisar el *libelo incoatorio* se encuentra que el demandante manifestó que la dirección para notificaciones de CRIADEROS GUATAPURÍ S EN C.S. era la *“16 N° 6-71 de la ciudad de Valledupar”*, información que riñe con la anotación contenida en el certificado de cámara y Comercio de CRIADEROS GUATAPURÍ pues allí se indica que el lugar de notificación del extremo pasivo era la *16 N° 6-71* pero no de la ciudad de Valledupar si no de Tenjo – Cundinamarca.

La parte demandante a través de memorial de data 10 de diciembre de 2018 aportó las constancias del envío del aviso de notificación al demandado GRUPO CRIADERO

¹ Ver T 052 de 2018 entre otras.

GUATAPURI S EN C. S, a la calle 16 No. 6 - 71 en Tenjo (Cundinamarca); no obstante por auto del veinticuatro (24) de enero de 2019, se le advirtió que se habían dejado de aportar las constancias sobre la entrega del citatorio en la dirección correspondiente tal como lo exigen los artículos 291 y 292 del C.G.P., decisión que se reiteró en auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) ya que la parte demandante insistía en que se continuara con el trámite del proceso aun cuando no había cumplido con las exigencias de ley sobre la notificación.

A posteriori insiste el recurrente por memorial del 17 de octubre del 2019, que debe tenerse como notificado al sujeto pasivo y para probar su dicho aporta una constancia emitida por el empresa Servientrega en la que se puede visualizar que las diligencias de notificación no se llevaron a cabo en Tenjo – Cundinamarca, ni mucho menos en Valledupar como menciona en su escrito el actor, sino que se intentaron entregar en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, razón por la cual lógicamente son devueltas por estar la dirección errada ya que no corresponde esta a la nomenclatura de la ciudad.

		Constancia de Devolución de AVISO JUDICIAL			
NIT 860512330-3		1335562			
Información Envío					
No. de Guia Envío		999853291		Fecha de Envío	
				1 8 2019	
Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA		Departamento	ATLANTICO
	Nombre	SULLAY ROSERO CASTRO - CRA 47 NO 82 - 141 GRANADILLO			
	Dirección	CRA 47 NO 82 - 141 GRANADILLO		Teléfono	3106327976
Destinatario	Ciudad	BARRANQUILLA		Departamento	ATLANTICO
	Nombre	GRUPO CRIADERO GUATAPURI S. EN C.S. - CALLE 16 # 6 - 71 - TENJO			
	Dirección	CALLE 16 # 6-71		Teléfono	11111111
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
LA DIRECCIÓN NO EXISTE					

Fluye de lo expuesto que de proceder de conformidad a lo pretendido se estaría cercenando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, defensa, entre otros, de los demandados, pues no se ha realizado correctamente y siguiendo los lineamientos de la Ley a los demandados; máxime cuando también se observa que en el paginario se incluyó como sujeto pasivo al señor ALFREDO VILLAZÓN GUTIERREZ a quien se vinculó por ser titular actual del derecho real sobre el predio que se pretende establecer la servidumbre, sin que en el paginario obre documento alguno que demuestre que se le ha intentado notificar del auto admisorio de la demanda por el cual se le ordenó vincular como sujeto pasivo.

Frente a lo dicho manifiesta el recurrente que no es culpa suya que la empresa Servientrega errara al registrar la ciudad y el departamento al que se enviaron las comunicaciones, pero es clara que la dirección de envío que aparecen destinatario en la casilla de nombre es la que aparece registrada en el certificado de cámara de comercio, lo que permite concluir que se cumplió entonces con la carga procesal impuesta y que este hecho fortuito en la redacción impide la notificación, afirmación que no es recibida por el Despacho pues es clara la citación al señalar que el lugar de entrega fue la ciudad de barranquilla; ahora bien, si es verdad lo que manifiesta el actor de que es un yerro de la empresa postal es fácil que se corrija, ya que podrá solicitarle el recurrente a dicha empresa que ajuste a la realidad la certificación emitida y aportarla nuevamente al paginario para entonces así proceder de conformidad.

Palmario de lo expuesto se tiene entonces que en el sub examine no existen elementos probatorios que permitan modificar decisión de data cinco (05) de octubre de los cursantes por medio del cual se abstuvo de tener como notificado al sujeto pasivo y se le instó al actor que nuevamente realizara toda la diligencia de notificación de sus

contrincantes, por lo que se mantendrá en firme y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia; En lo que respecta al recurso de apelación presentado subsidiariamente, el despacho por improcedente no concederá la alzada incoada, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso pues específicamente señala contra cuales providencias puede intentarse el mismo y esta no figura en tal listado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado cinco (05) de octubre de 2020 por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada impetrado subsidiariamente por lo esbozado con anterioridad.

TERCERO: Prevenir al actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que le asigna la Ley de notificar a los demandados CRIADEROS GUATAPURÍ S EN C.S y a ALFREDO VILLAZÓN GUTIERREZ, lo anterior so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, tal como lo establece la disposición legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e787518970327eb34d060d8e6db76fa3da8319286c58698a7632a943e9d895**
Documento generado en 03/12/2020 09:57:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>